



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00186 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MICHAEL AREIZA TAMAYO CC 1017127928 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ CC1017123877
Demandado	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH CC1036607998
Tema	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En el presente proceso EJECUTIVO solicitan los señores MICHAEL AREIZA TAMAYO y DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ librar orden de pago en en contra de LUIS ANTONIO EGEA ELJACH, para el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en el pagaré número 01 suscrito el 1º de abril de 2021 por \$1.500'000.000,oo.

De la documentación allegada al plenario, se tiene lo siguiente:

El pagaré número 01 suscrito el 1º de abril de 2021 en la ciudad de Medellín, tiene fecha de vencimiento el 1º de abril de 2022. Entonces, si bien es cierto la parte demandante pretende hacer uso de una supuesta cláusula aceleratoria, está claro que por vía de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 se dispuso:

“(C)uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (negrillas del Despacho)

Luego, la aceleración del plazo está previsto para las obligaciones de pago mensual o por instalamentos, mientras que el pagaré adosado como base de recaudo da cuenta del siguiente pacto:

“Yo, LUIS ANTONIO EGEA ELJACH con cédula 1.036.607.998, Prometo pagar incondicionalmente a MICHAEL AREIZA TAMAYO conc.c. 1.017.127.982 y DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ con c.c. 1.017.123.877, al momento de llenar los espacios en blanco o a su orden, en la ciudad de Medellín, el día 01 de abril de

2022, la suma de MIL QUINIENTOSMILLONES DE PESOS COLOMBIANOS(\$1.500.000.000)”

Es decir, las partes pactaron una fecha determinada para la realización de un **único** pago que aun no ha llegado, por lo que la obligación no es exigible y no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P, especialmente el relativo, claro, a la exigibilidad.

Por lo considero, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la ejecución de la referencia, según las razones ofrecidas.

SEGUNDO: DISPONER la baja de la demanda del software de demandas activas del juzgado.

TERCERO: Sin lugar a devolución de documentación alguna, ya que el expediente se allegó de manera electrónica.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado JULIO CÉSAR CUASTUMAL MADRID TP 204565 del Consejo Superior de la Judicatura. Notifíquese esta decisión en los correos: juliocuastumal@gmail.com y rojasmercado.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de0b0b7ab79d610f6b5528ef659ce72d289844556bb8a85b8d687d4787817be

Documento generado en 23/07/2021 01:46:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**